

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL GUAMO TOLIMA

Septiembre Primero (01) de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	<u>2019-00147-00</u>
Serie:	VERBAL
Sub-Serie:	DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	BLANCA NELLY MENESES OTAVO
Demandado:	MARIA ELVIA SERRANO DE OTAVO Y OTROS

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso *DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA*, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora BLANCA NELLY MENESES OTAVO, mediante apoderado judicial Dr. JOSE LUIS VALDES CARDENAS, promueve demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA contra MARIA ELVIA SERRANO DE OTAVO, EDILMA VILLARRAGA RODRIGUEZ, HEREDEROS CIERTOS DE ANICETO MENESES; HECTOR RODRIGUEZ MENESES, EFRAIN RODRIGUEZ MENESES y BLANCA FANNY RODRIGUEZ MENESES y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, se admitió la demanda Declarativa Verbal De Pertenencia.

En auto calendado 08 de julio del año en curso, se dispuso REQUERIR a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Atendiendo lo anterior, para el día 26 de agosto de 2020, finiquitó el término concedido para que la parte interesada diera impulso al proceso de la referencia, dejándose constancia que no lo efectuó, siendo éste el estado actual del expediente.-

CONSIDERACIONES

En efecto, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Para el caso que centra nuestro estudio, tenemos que la última actuación dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, ocurrió el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, providencia que admitió la demanda impetrada.

Es de resaltar que mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante BLANCA NELLY MENESES OTAVO, y a su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS VALDES CARDENAS, para que dieran cumplimiento con la carga procesal que les correspondía, con la finalidad de continuar con el trámite legal dentro del presente proceso; concediéndosele el término de 30 días hábiles, para dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de tener por desistida la actuación procesal.-

Vencido el término antes indicado, la parte demandante no ha efectuado las diligencias necesarias para continuar con el respectivo trámite legal del proceso de la referencia, desplegando de ésta manera una conducta pasiva y mostrando desinterés en llevar hasta la terminación el proceso de la referencia, es de advertir que previo al requerimiento, el proceso permaneció en la secretaría del Despacho sin actuación alguna por un periodo de más de 06 meses.

Así las cosas, se observa que el término fijado en la norma antes citada, para que la parte demandante efectuara la carga procesal que le corresponde se encuentra ampliamente superado, por lo que es viable dar aplicación a ésta figura jurídica, teniéndose por DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por BLANCA NELLY MENESES OTAVO contra MARIA ELVIA SERRANO DE OTAVO, EDILMA VILLARRAGA RODRIGUEZ, HEREDEROS CIERTOS DE ANICETO MENESES; HECTOR RODRIGUEZ MENESES, EFRAIN RODRIGUEZ MENESES y BLANCA FANNY RODRIGUEZ MENESES y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, decretándose por consiguiente la terminación del proceso y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hallen practicado.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** como DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por BLANCA NELLY MENESES OTAVO contra MARIA ELVIA SERRANO DE OTAVO, EDILMA VILLARRAGA RODRIGUEZ, HEREDEROS CIERTOS DE ANICETO MENESES; HECTOR RODRIGUEZ MENESES, EFRAIN RODRIGUEZ MENESES y BLANCA FANNY RODRIGUEZ MENESES y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta adiada.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, de conformidad a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares que se hallan practicado dentro del presente proceso. OFÍCIESE.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
Juez